



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

611

EXP. N.º 05386-2008 PA/TC
CUZCO
MARTHA LUZA ZAMALLOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Luza Zamalloa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fecha 22 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 13 de marzo de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Comité Electoral del Colegio de Abogados del Cuzco (CAC), don Roberto Javier Valencia Flores, con el objeto de que se declare nula la relación de sufragantes que fue publicada por el Comité Electoral del Colegio de Abogados del Cuzco, de fecha 10 de marzo del 2008; asimismo, se declare nulo el resultado del proceso electoral a realizarse el 15 de marzo del 2008, y la proclamación del ganador y su juramentación, por considerar que se vulneran y amenazan sus derechos constitucionales al debido proceso en materia electoral, a la igualdad ante la ley, con proscripción del trato discriminatorio y al de elegir y ser elegido.
2. Que la recurrente sostiene que existen diversas versiones sobre los electores hábiles para la participación en el proceso electoral de la Junta Directiva del CAC, no existiendo certeza ni garantía sobre su número total. Asimismo alega que en la relación de abogados electores existen algunos con colegiaturas irregulares, otros que no tienen título y otros sin la debida inscripción en la Corte Superior de Justicia del Cuzco. Añade que el Comité Electoral ha depurado inmotivadamente el padrón electoral transgrediendo el artículo 25 del Reglamento Electoral incluyendo y excluyendo a electores indebidamente; ello se evidencia de la extemporánea relación de sufragantes publicada el 10 de marzo de 2008 incumpliendo los artículos 21 y 25 del Reglamento del Comité Electoral del CAC. La recurrente solicitó medida cautelar a efectos de suspender el acto de juramentación de quien resultara ganador el 15 de marzo del 2008.
3. Que don Javier Valencia Flores, en representación del Comité electoral del Ilustre Colegio de Abogados del Cuzco, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda negando que se hayan vulnerado los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegados, no habiéndose impedido a la demandante ejercer su derecho de observar el padrón electoral, además que este proceso carece de relevancia constitucional, siendo la vía idónea para estas discusiones el proceso contencioso-administrativo; finalmente alega que la demandante no tiene legitimidad para obrar ni ha acreditado la representación de las personas que supuestamente están siendo discriminadas.

4. Que el Quinto Juzgado Civil del Cuzco, mediante sentencia 28 de mayo del 2008, declaró fundada la demanda en todos sus extremos respecto de la amenaza de los derechos constitucionales al debido proceso, a elegir y ser elegido, y a la participación política, y declara inaplicable la prohibición para elegir contenida en el artículo 91° del Estatuto del CAC y en el inciso 1 del artículo 21 del Reglamento de Elecciones del Comité Electoral del Colegio de Abogados del Cuzco por contravenir el artículo 31° de la Constitución; y, mediante resolución N.º 23, de fecha 3 de junio de 2008, integra la sentencia antes aludida y resuelve declarar nulo el acto de sufragio del 31 de mayo de 2008, y nula la proclamación del ganador, y dispone que el demandado se abstenga de realizar actos que conviertan en irreparable la amenaza de los derechos vulnerados por la demandada.
5. Que la recurrida declara improcedente la demanda de amparo, por estimar que la demandante no tiene legitimación para interponer el referido proceso constitucional, no habiéndosele impedido su derecho a elegir ni ha ser elegida.
6. Que la pretensión tiene por objeto que no se materialice la amenaza que culminará con el desarrollo de las elecciones a la Junta directiva del Colegio de Abogados del Cuzco con la participación de una comunidad de electores que no refleja la verdad respecto de los miembros de la orden que están habilitados para elegirla; en consecuencia se solicita que se dispongan las acciones para que se rectifiquen las irregularidades en el padrón electoral antes de la realización del referido proceso electoral, y si se realiza, que se declare nulo el proceso, y todos los actos posteriores concatenados con él.
7. Que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, a fojas 7, la partida registral del Colegio de Abogados del Cuzco, en la que se aprecia la inscripción de la nueva Junta Directiva realizada por acta de asamblea del 5 de junio de 2008. En tales circunstancias y conforme lo establece el artículo 1 del Código Procesal Constitucional se ha producido la sustracción de la materia justiciable. En todo caso, es pertinente puntualizar que no se aprecia de los autos que los hechos alegados como atentatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y a la no discriminación incidan en la esfera subjetiva de la recurrente en la medida en que ella no es candidata; asimismo no obran en autos documentos que permitan acreditar la representación de otros supuestamente afectados conforme lo exige el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, ni se postula la procuración oficiosa que el artículo 41 del mismo cuerpo legal prescribe.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05386-2008 PA/TC
CUZCO
MARTHA LUZA ZAMALLOA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

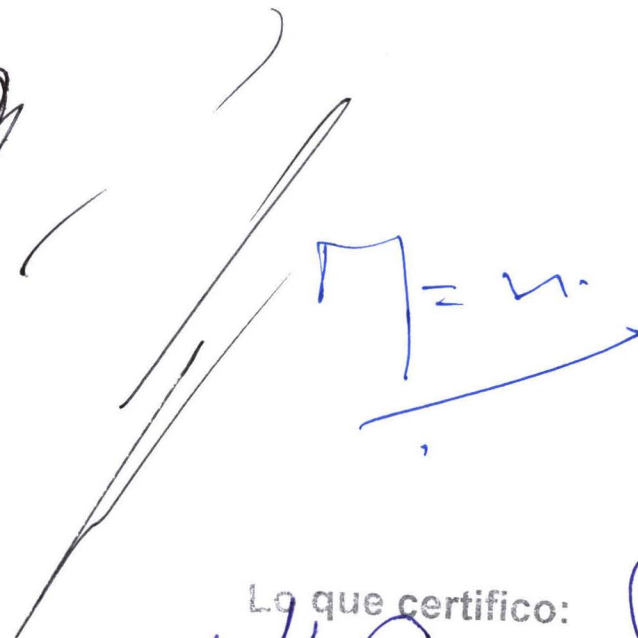
RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR